



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-004200, instaurada por CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MUÑOZ en contra de CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMAPROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANADELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO, vinculándose a la POLICÍA NACIONAL- CAI REAL DE MINAS y MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 1 de abril de 2020 celebro contrato de prestación de Servicios ejerciendo el cargo de Administradora del Conjunto Residencial, resaltando los siguientes cláusulas del contrato:

1- *"Septima duración del contrato: se estipula como duración de la prestación del servicio contratado por el termino de DOCE (12) MESES contados a partir del día 1 de abril hasta 01 de abril de 2021".*

2- *"Paragrafo: el plazo estipulado en la cláusula anterior podrá ser renovado por el mismo periodo si antes de 30 días de que se cumpla el plazo acordado, no se da preaviso de la no continuación de la prestación del servicio contratado."*

El 28 de febrero de 2021 el presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Torcoroma, confirmo la renovación del contrato, hasta el día 31 de marzo de 2022.

El 31 de marzo de 2021, los nuevos miembros del consejo de administración le informan por escrito la terminación del contrato, estableciéndole como plazo máximo para entregar el cargo 15 días hábiles, posteriores al inicio de una auditoria programada.

El 5 de abril de 2021 a través de correo electrónico de la copropiedad la señora Catherine Duque Buitrago en calidad de presidente electo del consejo de administración, le solicita la entrega del cargo para el día 8 de abril de 2021 a las 9am, junto con unos documentos, de los cuales algunos reposan bajo su custodia por haberse obtenido durante la vigencia 2020-2021, y otros no, ya que son de administraciones anteriores.

El 8 de abril de 2021 procede a dar respuesta a los miembros del Consejo de Administración, exponiéndoles que no va a realizar la entrega inmediata del cargo, debido a que no se ha resuelto el tema contractual, pues el contrato fue renovado, de igual manera les refiere que la ley 675 de 2001 establece que la trasmisión del cargo de administración se debe



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

realizar con el sucesor del cargo, haciendo inventario de los fondos, recursos, áreas, bienes y servicios comunes, documentos y enseres pertenecientes a la copropiedad, advirtiéndole que sigue figurando como Representante Legal del Conjunto Residencial ante entidades públicas como el Invisbu y DIAN e entidades privadas como Banco Davivienda y que hasta que no cesen esas responsabilidades no puede hacer la entrega del cargo.

Sin embargo, el 8 de abril de 2021 el nuevo consejo de administración procedió a solicitar el acompañamiento del agente de policía Omar Arrieta miembro activo del policía nacional adscrito al CAI de Real de Minas y del cerrajero Jhonatan Gómez, con el fin de cambiar la cerradura la oficina de la administración del conjunto residencial Torcoroma, hecho que quedó plasmado en la minuta del día, elaborada por el guardia de seguridad y coadyuvado por supervisor de la empresa de vigilancia Guanentá, lo cual se realizó bajo la autorización de algunos miembros del consejo de administración, sin tener una orden judicial, aclarando que ella no se encontraba en las instalaciones de la oficina, siendo enterada de la situación por llamadas que le realizó la misma comunidad y que posteriormente corroboró al momento de intentar ingresar al inmueble.

Manifestó que desconoce si al interior de la oficina de Administración del conjunto Residencial Torcoroma aun reposa la documentación de la copropiedad, información personal de los propietarios, y de ella, dineros, bienes y enseres que para antes de que procedieran a realizar el cambio de la cerradura se encontraban.

Refirió que desde el cambio de esa cerradura, tiene impedido acceder al interior de la oficina de la administración y seguir cumpliendo con las labores encomendadas como Administradora y Representante legal de la copropiedad, afectando su derecho al trabajo y generando afectaciones a la misma comunidad de la copropiedad, quienes requieren de documentos que reposan en esta oficina como entre recibos para pagos de cuotas comunales, certificados de paz y salvo y estados financieros del Conjunto Residencial.

Adujo que es su deseo realizar la entrega formal del cargo de Administradora, para lo cual deben permitir el acceso a esa oficina con el fin de organizar la documentación.

Señalo que continúa figurando ante el Invisbu, DIAN y bancos como representante Legal del Conjunto Residencial Torcoroma – Propiedad Horizontal

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 63.494.014, con dirección de notificación en el correo electrónico claudiapatriciamendezmunoz21@gmail.com

Entidades Accionadas: CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMAPROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR:



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANA DELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO

Entidades Vinculadas: POLICÍA NACIONAL- CAI REAL DE MINAS y MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la intimidad y al buen nombre, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANA DELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO al no permitir la continuación del cumplimiento de las funciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios celebrado el 28 de febrero de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANADELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO y a la POLICIA NACIONAL que permitan el ingreso a la oficina de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL, para continuar con el contrato de Prestación de Servicios celebrado el 28 de febrero de 2021, de igual manera se garantice el derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANADELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO, manifestaron que es cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a la duración del contrato, habiéndose realizado el preaviso a través del señor Wilder Rico en calidad de presidente del consejo comunicándose la terminación del contrato el 15 de enero de 2021, 30 días antes de la terminación del mismo.

Adujeron que citaron a la accionante para hacer un acercamiento encaminado a un empalme y en cuanto a los documentos que no fueron entregados, debe manifestar la accionante que medidas tomó respecto de la entrega de estos.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Ponen de presente el contenido de los artículos 66 y 68 de la ley 675 de 2001, manifestando que la accionante no es una persona idónea para el cargo, toda vez que el 27 de marzo de 2021, no presentó a la asamblea los estados financieros contables, de igual manera que no atendió a la revisora fiscal.

El 17 de abril de 2021 la presidenta del consejo de administración, firmó contrato de prestación de servicios para el cargo de administradora del conjunto.

Refirieron que solicitaron el acompañamiento de la policía nacional y del cerrajero, cambiando la guardas, aclarando que nadie ha ingresado a la oficina.

Manifiestan que si la accionante tiene algún inconveniente con la terminación del contrato debe acudir a la jurisdicción para interponer la demanda, de igual manera que denunciaron penalmente a la señora Claudia Patricia Méndez.

Solicitan se niegue las pretensiones por existir otros medios.

MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER: A través de Carlos Alfredo Acevedo Blanco, Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, manifestó que al despacho de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por el accionante, por tanto, deben probarse.

En cuanto a las pretensiones expuso que es posible que la señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MUÑOZ sea un sujeto de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales, pero que conforme al Decreto Ley 2531 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República.

Manifiesta que además de llegar a actuar como conciliadores, en dado caso puede adelantarse una investigación administrativa, en este último evento con la probable aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del CPACA, sin que ello implique la invasión del campo de competencias de jurisdicción, por no contener una declaración de derechos, sino un pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda, previa garantía del derecho de defensa y del debido proceso.

Finalmente, concluye que no se opone a que, una vez analizadas las pruebas, se amparen los derechos invocados por el peticionario. Sin embargo, recalca que a los funcionarios de esta entidad no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias. Solicita la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

desvinculación del Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Santander por falta de legitimación en la causa por pasiva.

POLICÍA NACIONAL- CAI REAL DE MINAS, señalo que la accionante presenta una serie de pretensiones fuera del ámbito de la policía nacional.

Adujo que por parte de los uniformados del CAI real de minas, brindaron acompañamiento solicitado por los integrantes de la comunidad del conjunto residencial Torcoroma, sin embargo, ante la inasistencia de la administradora no fue posible realizar la mediación policial, razón por la cual se retiraron del lugar sin haber sido partícipes de las decisiones de quienes realizaron el cambio de cerraduras.

Manifestó que realizaron el procedimiento acorde con la función preventiva de su naturaleza institucional, solicitando la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce la señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MUÑOZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la intimidad y al buen nombre, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados



¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMAPROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANADELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO, y a la POLICÍA NACIONAL- CAI REAL DE MINAS que permitan el ingreso a la oficina de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL, para continuar con el contrato de Prestación de Servicios celebrado por el señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MUÑOZ el 28 de febrero de 2021.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia constitucional la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la C.P., reglamentada por el decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo preferente y sumario, a falta de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente autorizados.

Concretamente, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro, cuando se trata de contratos de prestación de servicios, en sentencia T-279 de mayo 31 de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expresó:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro, cuando se trata de contratos de prestación de servicios

“Otro aspecto del cual debe ocuparse la Sala con miras a la definición de fondo del asunto en revisión, consiste en referirse a los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, para solicitar el reintegro en las circunstancias particulares de una vinculación bajo prestación de servicios.

“En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo¹. Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador, como una valiosa herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato².

¹ Ver Sentencia C-614 de 2009, (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Al respecto ver la Sentencia C-154 de 1997, (M.P. Hernando Herrera Vergara.)



En igual sentido esta Corporación en reiterados casos ha advertido sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden social justo, representa que la administración utilice el contrato de prestación de servicios para finalidades no previstas en la ley, *verbi gratia*, para esconder verdaderas relaciones laborales³. Al respecto, la Sala Plena ha precisado:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”⁴

“Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera

³ Véanse las sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005, entre otras.

⁴ Sentencia C-094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-614 de 2009.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.

Sin embargo, en circunstancias excepcionales la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria. Como ejemplos típicos de ello, la Corte Constitucional ha enumerado los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como son las mujeres gestantes o en periodo de lactancia, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos salud y los aforados sindicales, en desarrollo de los contenidos previstos en el artículo 13 Superior.

Bajo esta misma óptica, en pronunciamientos más recientes la Corte ha mantenido esta postura, como en la sentencia T-040 de 2018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la que se expresó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁵.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁷.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

⁵ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

⁷ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



CASO CONCRETO

DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INTIMIDAD Y AL BUEN NOMBRE

Bajo la anterior perceptiva jurisprudencial, se hace necesario para este despacho analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación de los derechos fundamentales aducidos por la actora, ameritan utilizar como medida transitoria el instrumento de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

Es así, que como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a ordenar a favor de la accionante, que el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANADELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO, y a la POLICÍA NACIONAL- CAI REAL DE MINAS le permita el ingreso a la oficina de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de continuar con el contrato de Prestación de Servicios celebrado el 28 de febrero de 2021, sin embargo del escrito de tutela y sus anexos, así como de la respuesta de la entidad accionada CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA PROPIEDAD HORIZONTAL se evidencia que los inconvenientes narrados por la accionante y el vinculado obedecen a controversias contractuales entre las partes, para resolver controversias suscitadas en torno al contrato de prestación de servicios.

Pues bien, en efecto por regla general para resolver controversias suscitadas en torno al contrato de prestación de servicios, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, debido a que existen mecanismos idóneos de naturaleza judicial para dirimir este tipo de controversias como sería acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, dentro del cual la parte demandada puede hacer uso de medios exceptivos que justifiquen la no configuración de las causas alegadas por la demandante.

Por lo tanto, es al Juez ordinario laboral y no al de tutela a quien corresponde dirimir este conflicto dentro de los precisos términos señalados por el legislador, los cuales están orientados a brindar garantía a los derechos al trabajo, al debido proceso, a la intimidad y al buen nombre de la accionante que pueden estar siendo vulnerados o amenazados.

De otra parte, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable - nada se aportó en esa dirección -, y lo obrante en el expediente no permite inferir que de no procederse se afecten las condiciones vida de la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de febrero 7 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:



La jurisprudencia constitucional⁸ ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁹

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, porque no le corresponde al juez constitucional definir la existencia de derechos que compete resolver a otra autoridad como lo es la justicia laboral ordinaria establecido en la ley, incluso puede acudir la accionante ante una inspección de policía si requiere sacar sus efectos personales de la oficina que tenía asignada para la prestación de sus servicios, siendo que la parte accionada mencionada que nadie ha ingresado a la misma, sin que en éste punto radiquen las pretensiones de la tutela.

Suficiente lo anterior para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se avista ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue a la protección de derechos fundamentales de manera transitoria.

Recapitulando, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, concluyendo que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues no existió violación de derecho fundamental alguno. Por el contrario, se trata de un conflicto netamente laboral, cuyo escenario es la jurisdicción ordinaria y no la vía del amparo constitucional, sin que se aprecie la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial y que permita intervenir como juez de tutela.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la POLICÍA NACIONAL-

⁸ En la sentencia T-634 de 2006, la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: "Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001)."

⁹ Sentencia T-225 de 1993.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

CAI REAL DE MINAS y MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER., por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MUÑOZ contra del CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMAPROPIEDAD HORIZONTAL CONFORMADO POR: ALEJANDRO ALMEYDA DUARTE, JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, ANADELINA CARREÑO BARÓN, RUTH XIMENA PALLARES, CATHERINE DUQUE BUITRAGO, MARÍA ANDREA GARZÓN VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ALFONSO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción a la POLICÍA NACIONAL-CAI REAL DE MINAS y MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER., por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez